

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. No 2055 del 23 de Mayo de 1991, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor RODRIGO BAENA ESPINOSA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 987.357, adquiriendo el status Pensional el día 21 de Marzo de 1986 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 1368 de fecha 31 de Diciembre de 2009, se sustituye una pensión de Jubilación Vitalicia a la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco, en calidad de cónyuge Superstite, el derecho a sustituir al señor RODRIGO BAENA ESPINOSA, en la pensión que este disfruto en vida

Que el Dr. FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDIAN identificada con cedula de ciudadanía No. No. 85.456.923 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 109.959 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación con base a la ley 6 del 92. Y su decreto reglamentario 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002. R

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. 7

17 MAR. 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia se encontró pago efectuado por ley 6 de 1992, pero luego de su estudio se encontró que esta se reliquido tomando los conceptos de ley 2/92 arrojando nuevos valores para su reajuste a nombre de la señora, señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, 7 Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco.

144

e1

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION No. _____ 2017

17 MAR. 2017

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEADO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco Reglamentario el 2108 de 1992 a favor de la señora señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEADO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco, **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : RODRIGO BAENA ESPINOSA		RESOLUCION: 2055-23-05-1991	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : DORIS MENDOZA ARNEADO		STATUS : 21-03-1986	
IDENTIFICACION: 22.763.376			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 32146	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION:	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$42.861,00	75%	\$32.146

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$32.145,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	32.146	1		32.146					
1987	32.146	1,15	1626,91	38.595					
1988	38.595	1,15	1849,24	46.233					
1989	46.233	1,27		58.717					
1990	58.717	1,26		73.983					
1991	73.983	1,2606		93.263					
1992	93.263	1,2604		117.548					
1993	117.548	1,2503	1,07	157.259					
1994	157.259	1,226	1,07	206.295					
1995	206.295	1,2259		252.897					
1996	252.897	1,1950		302.212					
1997	302.212	1,2163		367.580					
1998	367.580	1,1768		432.569					
1999	432.569	1,1670		504.808					
2000	504.808	1,0923		551.401					
2001	551.401	1,0875		599.649					
2002	599.649	1,0765		645.522	590.463	\$ 55.059	14	770.829	1.473.096
2003	645.522	1,0699		690.644	631.736	\$ 58.908	14	824.710	1.471.613
2004	690.644	1,0649		735.467	672.736	\$ 62.731	14	878.234	1.479.942
2005	735.467	1,055		775.918	709.736	\$ 66.181	14	926.536	1.486.657
2006	775.918	1,0485		813.550	744.159	\$ 69.391	14	971.473	1.494.777
2007	813.550	1,0448		849.997	777.497	\$ 72.500	14	1.014.995	1.479.105
2008	849.997	1,0569		898.361	821.736	\$ 76.625	14	1.072.749	1.460.450
2009	898.361	1,0767		967.266	884.764	\$ 82.502	14	1.155.029	1.511.291
2010	967.266	1,02		986.611	902.459	\$ 84.152	14	1.178.129	1.506.369
2011	986.611	1,0317		1.017.887	931.067	\$ 86.820	14	1.215.476	1.502.699
2012	1.017.887	1,0373		1.055.854	965.796	\$ 90.058	14	1.260.813	1.511.556
2013	1.055.854	1,0244		1.081.617	989.361	\$ 92.255	14	1.291.577	1.517.773
2014	1.081.617	1,0194		1.102.600	1.008.555	\$ 94.045	14	1.316.634	1.503.042
2015	1.102.600	1,0366		1.142.955	1.045.468	\$ 97.487	14	1.364.822	1.483.073
2016	1.142.955	1,0677		1.220.333	1.116.246	\$ 104.087	14	1.457.221	1.474.188
2017	1.220.333	1,0575		1.290.502	1.180.430	\$ 110.072	1	110.072	110.072
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								16.699.227	22.355.629
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2017									110.072
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2017									22.465.701
MESADA PARA 2017 :									

Proyecto: Albis lagares	
Economista	

7

144
17 MAR. 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	55.059		dic-16	I.P.C	58.908	
133,40				133,4			
Meses				Meses			
Enero	67,26	55,059	109,202	Enero	72,23	58,908	108,796
Febrero	68,11	55,059	107,839	Febrero	73,04	58,908	107,589
Marzo	68,59	55,059	107,084	Marzo	73,80	58,908	106,481
Abril	69,22	55,059	106,109	Abril	74,65	58,908	105,269
Mayo	69,63	55,059	105,485	Mayo	75,01	58,908	104,763
Junio	69,93	55,059	105,032	Junio	74,97	58,908	104,819
Mesada Adic	69,93	55,059	105,032	Mesada Adic.	74,97	58,908	104,819
Julio	69,94	55,059	105,017	Julio	74,86	58,908	104,973
Agosto	70,01	55,059	104,912	Agosto	75,10	58,908	104,638
Septiembre	70,26	55,059	104,539	Septiembre	75,26	58,908	104,415
Octubre	70,66	55,059	103,947	Octubre	75,31	58,908	104,346
Noviembre	71,20	55,059	103,159	Noviembre	75,57	58,908	103,987
Diciembre	71,40	55,059	102,870	Diciembre	76,03	58,908	103,358
Mesada Adic	71,40	55,059	102,870	Mesada Adic.	76,03	58,908	103,358
TOTAL AÑO 2002			1.473.096	TOTAL AÑO 2009			1.471.613
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	62.731		dic-16	I.P.C	66.181	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	76,70	62,731	109,104	Enero	80,87	66,181	109,170
Febrero	77,62	62,731	107,811	Febrero	81,70	66,181	108,061
Marzo	78,39	62,731	106,752	Marzo	82,33	66,181	107,234
Abril	78,74	62,731	106,278	Abril	82,69	66,181	106,767
Mayo	79,04	62,731	105,874	Mayo	83,03	66,181	106,330
Junio	79,52	62,731	105,235	Junio	83,36	66,181	105,909
Mesada Adic	79,52	62,731	105,235	Mesada Adic.	83,36	66,181	105,909
Julio	79,50	62,731	105,262	Julio	83,40	66,181	105,858
Agosto	79,52	62,731	105,235	Agosto	83,40	66,181	105,858
Septiembre	79,76	62,731	104,919	Septiembre	83,76	66,181	105,403
Octubre	79,75	62,731	104,932	Octubre	83,95	66,181	105,165
Noviembre	79,97	62,731	104,643	Noviembre	84,05	66,181	105,039
Diciembre	80,21	62,731	104,330	Diciembre	84,10	66,181	104,977
Mesada Adic	80,21	62,731	104,330	Mesada Adic.	84,10	66,181	104,977
TOTAL AÑO 2004			1.479.942	TOTAL AÑO 2005			1.486.657
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	69.391		dic-16	I.P.C	72.500	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	84,56	69,391	109,470	Enero	88,54	72,500	109,233
Febrero	85,11	69,391	108,762	Febrero	89,58	72,500	107,964
Marzo	85,71	69,391	108,001	Marzo	90,67	72,500	106,667
Abril	86,10	69,391	107,512	Abril	91,48	72,500	105,722
Mayo	86,38	69,391	107,163	Mayo	91,76	72,500	105,399
Junio	86,64	69,391	106,842	Junio	91,87	72,500	105,273
Mesada Adic.	86,64	69,391	106,842	Mesada Adic.	91,87	72,500	105,273
Julio	87,00	69,391	106,399	Julio	92,02	72,500	105,102
Agosto	87,34	69,391	105,985	Agosto	91,90	72,500	105,239
Septiembre	87,59	69,391	105,683	Septiembre	91,97	72,500	105,159
Octubre	87,46	69,391	105,840	Octubre	91,98	72,500	105,147
Noviembre	87,67	69,391	105,586	Noviembre	92,42	72,500	104,647
Diciembre	87,87	69,391	105,346	Diciembre	92,87	72,500	104,140
Mesada Adic.	87,87	69,391	105,346	Mesada Adic.	92,87	72,500	104,140
L AÑO 2006			1.494.777	TOTAL AÑO 2007			1.479.105

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEADO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	76.625		dic-16	I.P.C	82.502	
133,40				133,4			
Meses				Meses			
Enero	93,85	76.625	108.916	Enero	100,59	82.502	109.412
Febrero	95,27	76.625	107.293	Febrero	101,43	82.502	108.506
Marzo	96,04	76.625	106.432	Marzo	101,94	82.502	107.963
Abril	96,72	76.625	105.684	Abril	102,26	82.502	107.625
Mayo	97,62	76.625	104.710	Mayo	102,28	82.502	107.604
Junio	98,47	76.625	103.806	Junio	102,22	82.502	107.668
Mesada Adic	98,47	76.625	103.806	Mesada Adic.	102,22	82.502	107.668
Julio	98,94	76.625	103.313	Julio	102,18	82.502	107.710
Agosto	99,13	76.625	103.115	Agosto	102,23	82.502	107.657
Septiembre	98,94	76.625	103.313	Septiembre	102,12	82.502	107.773
Octubre	99,28	76.625	102.959	Octubre	101,98	82.502	107.921
Noviembre	99,56	76.625	102.669	Noviembre	101,92	82.502	107.984
Diciembre	100,00	76.625	102.218	Diciembre	102,00	82.502	107.900
Mesada Adic	100,00	76.625	102.218	Mesada Adic.	102,00	82.502	107.900
TOTAL AÑO 2008			1.460.450	TOTAL AÑO 2009			1.511.291
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	84.152		dic-16	I.P.C	86.820	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	102,70	84.152	109.308	Enero	106,19	86.820	109.066
Febrero	103,55	84.152	108.410	Febrero	106,83	86.820	108.413
Marzo	103,81	84.152	108.139	Marzo	107,12	86.820	108.119
Abril	104,29	84.152	107.641	Abril	107,25	86.820	107.988
Mayo	104,40	84.152	107.528	Mayo	107,55	86.820	107.687
Junio	104,52	84.152	107.404	Junio	107,90	86.820	107.338
Mesada Adic	104,52	84.152	107.404	Mesada Adic.	107,90	86.820	107.338
Julio	104,47	84.152	107.456	Julio	108,05	86.820	107.189
Agosto	104,59	84.152	107.332	Agosto	108,01	86.820	107.228
Septiembre	104,45	84.152	107.476	Septiembre	108,35	86.820	106.892
Octubre	104,36	84.152	107.569	Octubre	108,55	86.820	106.695
Noviembre	104,56	84.152	107.363	Noviembre	108,70	86.820	106.548
Diciembre	105,24	84.152	106.669	Diciembre	109,16	86.820	106.099
Mesada Adic	105,24	84.152	106.669	Mesada Adic.	109,16	86.820	106.099
TOTAL AÑO 2010			1.506.369	TOTAL AÑO 2011			1.502.699
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	90.058		dic-16	I.P.C	92.255	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	109,96	90.058	109.256	Enero	112,15	92.255	109.736
Febrero	110,63	90.058	108.594	Febrero	112,65	92.255	109.249
Marzo	110,76	90.058	108.466	Marzo	112,88	92.255	109.026
Abril	110,92	90.058	108.310	Abril	113,16	92.255	108.756
Mayo	111,25	90.058	107.989	Mayo	113,48	92.255	108.450
Junio	111,35	90.058	107.892	Junio	113,75	92.255	108.192
Mesada Adic.	111,35	90.058	107.892	Mesada Adic.	113,75	92.255	108.192
Julio	111,32	90.058	107.921	Julio	113,80	92.255	108.145
Agosto	111,37	90.058	107.872	Agosto	113,89	92.255	108.059
Septiembre	111,69	90.058	107.563	Septiembre	114,23	92.255	107.738
Octubre	111,87	90.058	107.390	Octubre	113,93	92.255	108.021
Noviembre	111,72	90.058	107.534	Noviembre	113,68	92.255	108.259
Diciembre	111,82	90.058	107.438	Diciembre	113,98	92.255	107.974
Mesada Adic.	111,82	90.058	107.438	Mesada Adic.	113,98	92.255	107.974
L AÑO 2012			1.511.556	TOTAL AÑO 2013			1.517.773

R

144
17 MAR. 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	94.045		dic-16	I.P.C	97.487	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	114,54	94.045	109.531	Enero	118,91	97.487	109.367
Febrero	115,26	94.045	108.846	Febrero	120,28	97.487	108.121
Marzo	115,71	94.045	108.423	Marzo	120,98	97.487	107.496
Abril	116,24	94.045	107.929	Abril	121,63	97.487	106.921
Mayo	116,81	94.045	107.402	Mayo	121,95	97.487	106.640
Junio	116,91	94.045	107.310	Junio	122,08	97.487	106.527
Mesada Adic.	116,91	94.045	107.310	Mesada Adic.	122,08	97.487	106.527
Julio	117,09	94.045	107.145	Julio	122,31	97.487	106.327
Agosto	117,33	94.045	106.926	Agosto	122,90	97.487	105.816
Septiembre	117,49	94.045	106.780	Septiembre	123,78	97.487	105.064
Octubre	117,68	94.045	106.608	Octubre	124,62	97.487	104.356
Noviembre	117,84	94.045	106.463	Noviembre	125,37	97.487	103.731
Diciembre	118,15	94.045	106.184	Diciembre	126,15	97.487	103.090
Mesada Adic.	118,15	94.045	106.184	Mesada Adic.	126,15	97.487	103.090
L AÑO 2014			1.503.042	TOTAL AÑO 2015			1.483.073
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-16	I.P.C	104.087		dic-16	I.P.C	110.072	
133,40				133,40			
Meses				Meses			
Enero	127,78	104.087	108.665	Enero	133,40	110.072	110.072
Febrero	129,41	104.087	107.296	Febrero		110.072	
Marzo	130,63	104.087	106.294	Marzo		110.072	
Abril	131,28	104.087	105.768	Abril		110.072	
Mayo	131,95	104.087	105.231	Mayo		110.072	
Junio	132,58	104.087	104.731	Junio		110.072	
Mesada Adic.	132,58	104.087	104.731	Mesada Adic.		110.072	
Julio	133,27	104.087	104.189	Julio		110.072	
Agosto	132,85	104.087	104.518	Agosto		110.072	
Septiembre	132,78	104.087	104.573	Septiembre		110.072	
Octubre	132,70	104.087	104.636	Octubre		110.072	
Noviembre	132,85	104.087	104.518	Noviembre		110.072	
Diciembre	132,85	104.087	104.518	Diciembre		110.072	
Mesada Adic.	132,85	104.087	104.518	Mesada Adic.		110.072	
L AÑO 2016			1.474.188	TOTAL AÑO 2016			110.072

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$22.465.701) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria. Z

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.763.376 de Turbaco. Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco por diferencias de reajustes la suma de **(\$22.465.701) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS, ML/CT**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir reajuste Pensional por re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo, al igual que el CDP expedido para el mismo.

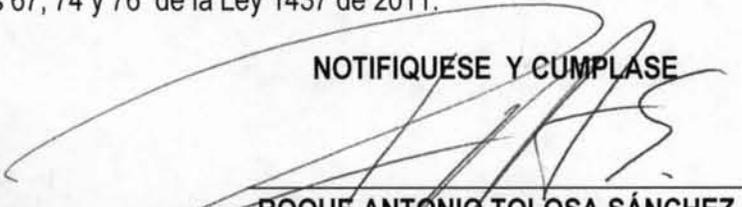
ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDIAN identificada con cedula de ciudadanía No. No. 85.456.923 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 109.959 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora DORIS MARIA MENDOZA ARNEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.763.376 de Turbaco, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

17 MAR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016